

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 21

*Referencia:* N° 21-LEG

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-02-2006

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 65 DE 23 DE MARZO DE 1990 Y SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES.

*Dictada por:* CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

*Gaceta Oficial:* 25483

*Publicada el:* 10-02-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

*Palabras Claves:* Responsabilidad por delitos, Propiedad estatal, Propiedad pública, Finanzas públicas, Código Fiscal, Censo, Contraloría General de la República, Procedimiento administrativo, Código Administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.138

*Rollo:* 546

*Posición:* 564

- d) Las plantas que tienen capacidad para entrar en línea muerta y están disponibles para despacho deberán estar listas a velocidad de sincronismo.
  - e) Una vez que los generadores estén preparados para sincronizar o entrar en línea muerta deberán informar al CND su condición y esperar instrucciones del mismo.
  - f) Todos los Agentes que han sido notificados por el CND, de su capacidad de formar islas eléctricas, deberán proceder a formarlas. Luego de lograda la isla eléctrica, el despachador u operador respectivo, deberá comunicar al Despachador del SIN la formación de la isla y esperará instrucciones de éste para la sincronización al SIN.
  - g) No energizar líneas de 115 KV y 230 KV con el transformador y la carga conectada.
8. En el restablecimiento de una interrupción total o parcial, el SIN puede operar fuera de los rangos normales de frecuencia y voltaje. En todo caso el voltaje debe estar dentro del rango de +/- 10% del voltaje nominal y la frecuencia en +/- 2 Hz de la frecuencia nominal.
9. Las secuencias de reestablecimiento del SIN serán coordinadas por el Despachador del CND y ejecutadas por los Despachadores u Operadores, ya sea por telemando o en forma manual, independientemente de que exista la automatización del equipo.
10. En el restablecimiento del SIN, el Despachador del CND, coordinará con los agentes distribuidores y grandes clientes conectados a la red de transmisión, la energización de los circuitos.
11. En el restablecimiento del SIN, las Empresas Distribuidoras darán prioridad a los circuitos de distribución que pertenecen a los Esquemas de Desconexión de Carga.
12. Una vez que el CND considere el SIN en condiciones normales de operación declarará el Código Blanco y el personal que acudió a las subestaciones eléctricas podrá retirarse.

---

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**DECRETO N° 21-LEG.**  
**(De 2 de febrero de 2006)**

"Por el cual se modifica el Artículo 15 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 y se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades".

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990, se crea en la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional y se faculta al Contralor General para normar su funcionamiento.

Que mediante Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, se dictó el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, en el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990.

Que se hace necesario modificar el Artículo 15 del Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, en el sentido de eliminar el párrafo segundo, con el fin de que los Informes de Auditoría sean remitidos a la jurisdicción penal y a las entidades respectivas, una vez sean aprobados por el Contralor General, sin la obligatoriedad de que sean expedidos paralelamente con el Informe de Antecedentes.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo 15 del Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, quedará así:

**"ARTÍCULO 15.** Los Informes de Auditoría, Informes de Antecedentes, Informes Especiales o Informes Preliminares deben tener el visto bueno del Director respectivo o del Coordinador de las comisiones Ad-Hoc designadas por el Contralor General y el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica. Posteriormente serán sometidos a la aprobación del Contralor General.

Los Informes de Auditorías, Especiales y de Antecedentes podrán expedirse en forma independiente, a fin de que la jurisdicción respectiva de inicio al proceso de rigor."

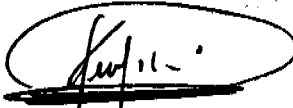
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 32 de 1984. Ley 38 de 31 de julio de 2000. Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990 y demás normas legales concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DANI KUZNIECKY**  
Contralor General

  
**JORGE L. QUIJADA V.**  
Secretario General